

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga treinta de marzo de dos mil veintidós

RESUELVE RECURSO

R/do: 481-2020

D/te: ANDREA CAROLINA CALDERON

D/do: MIREYA INES BELTRAN MEJIA

Proceso: VERBAL

ANDREA CAROLINA CALDERON, por intermedio de apoderada judicial, presento recurso de reposición contra el auto cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), con fundamento en los siguientes hechos:

Aunque la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la objeción al juramento estimatorio, se recibió dentro del términos de ley, lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se efectuó conforme a derecho, sin embargo, olvidó el despacho que mediante sentencia C-420 de 2020, donde se ejerció control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 se dijo: "Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3º del art. 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador, recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Revisado el correo electrónico a efecto de corroborar la fecha en la que la parte demandada radicó la contestación, se encuentra que dicho correo electrónico fue enviado por la apoderada de la demandada el 28 de julio de 2021 a las 11: 43 am por lo que el despacho, al dar aplicación al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 sin el condicionado; aparentemente estableció que los días 29 y 30 de julio corresponden al apartado "se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje" y seguidamente, a correr el término a partir del día siguiente, esto es, el de agosto, finalizando el traslado el 04 de agosto de 020, mismo día en el cual, el despacho profiere el auto recurrido.

Por consiguiente, lo dispuesto por el juzgado por ese auto vulnera el derecho al debido proceso de la parte demandante, como quiera que no existe acuse de recibo por parte de la suscrita, ni existe prueba por otro medio que la suscrita haya accedido al mensaje de datos el 8 de julio de 2020, fecha a partir de la cual el despacho computo los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la suscrita apoderada se encontraba en licencia de maternidad, y el buzón de mensajes del correo electrónico debido a mi ausencia, se encontraba sin evacuar; así mismo, pese a que tengo una persona de auxiliar, dicha persona se encontraba al tanto solo de los estados de los proceso que se encuentran a mi cargo.

Corrido el traslado del recurso, el termino corrió en silencio.

## CONSIDERACIONES

Señal el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con aviso de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos. (...)

Artículo 9. Notificaciones por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, no firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertará en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujeta a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

En la declaratoria de exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020, en su artículo 3º se dijo:

"TERCERO: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del desistimiento del mensaje.

Pues bien, la señora apoderada de la parte demandada, remitió la contestación de la demanda, excepciones previas y pruebas, al correo [ancalve@.com](mailto:ancalve@.com) [ancalve@gmail.com](mailto:ancalve@gmail.com) el 28 de julio de 2021, traslado que es de dos (2) o sea los días, o sea 29 y 30 de julio de la misma anualidad y el término del artículo 110 del C.G.P., comenzará a correr al día siguiente por el término de tres (3), o sea que el término vencía el 04 de agosto de 2021, si el auto que corrió traslado de las excepciones previas es del 04 de septiembre del mismo año, se le violó el debido proceso a la parte demandante, por no haberse dejado que se cumpliera el término de traslado que tenía la parte demandante para que contestara las excepciones (de

fondo y previas) e hiciera pronunciamiento sobre la objeción al juramento estimatorio.

En consecuencia, se revoca en todas sus partes el auto de cuatro (4) de agosto del año en curso, que corrió traslado de las excepciones previas, para que se cumpla el traslado ordenado en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en que se corrió traslado de las excepciones previas, para que se cumpla el traslado de las excepciones previas y de fondo y se pronuncie sobre la objeción al juramento estimatorio.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal

NOTI... a las partes...  
Secr... Bucaramanga,

31 MAR 2022

EL SECRETARIO